

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

42-20-IN/24 En el Caso No. 42-20-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 42-20-IN.....	2
12-24-TI/24 En el Caso No. 12-24-TI Se dictamina que el “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay” no se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa	20
33-22-IS/24 En el Caso No. 33-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 33-22-IS.....	29

CASO:

5-24-RC Se notifica con el contenido del presente auto al Presidente de la República del Ecuador, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado.....	39
--	----



Sentencia 42-20-IN/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 42-20-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 42-20-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo 1036 de 6 de mayo de 2020, en el cual se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables. Este Organismo determina que no procede el control abstracto de constitucionalidad de la norma impugnada al verificar, como cuestión previa, que se encuentra derogada y no genera efectos ultractivos ni unidad normativa.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de junio de 2020, César Wilfrido Toledo Tapia (“**accionante**”), por sus propios derechos, presentó demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo 1036 de 6 de mayo de 2020 (“**decreto impugnado**” o “**norma impugnada**”), en el cual se dispone la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero (“**ARCOM**”), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (“**ARCONEL**”) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (“**ARCH**”), en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (“**ARCERNNR**”).
2. El conocimiento de la causa signada con el número 42-20-IN, se radicó por sorteo en la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
3. La Sala de Admisión mediante auto aprobado el 30 de julio de 2020 y notificado el 26 de agosto de 2020, admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad, negando la solicitud de suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado.¹ Además, el Tribunal de Admisión dispuso que la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) remita a este Organismo el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; así también, se ordenó notificar a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**” o “**Procuraduría**”), a fin de que expongan su posición respecto a la acción de inconstitucionalidad presentada.

¹ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo integrado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

4. El 8 de septiembre de 2020, la Procuraduría presentó sus argumentos dentro de la causa; y, el 16 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República remitió la documentación requerida, a la vez que expresó sus alegaciones en relación a la demanda de inconstitucionalidad.
5. El 10 de junio de 2022, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento de la acción de pública de inconstitucionalidad y convocó a una audiencia pública.
6. El 30 de junio de 2022, se desarrolló la audiencia pública telemática a la que comparecieron: el accionante; los representantes de la Presidencia, Procuraduría y del Ministerio de Energía y Minas; y, Romel Zuña y Marco Acuña, en calidad de *amici curiae*.
7. El 20 de mayo de 2024, el accionante presentó un escrito en el que indicó que, mediante Decreto Ejecutivo 256 de 8 de mayo del 2024, la Presidencia escindió la ARCERNNR; por lo que, manifiesta que la acción de inconstitucionalidad presentada resulta innecesaria y solicitó a este Organismo el archivo de la causa.

2. Competencia

8. De conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia a lo prescrito en los artículos 75 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3. Norma impugnada

9. El accionante demanda la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1036, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 22 de mayo de 2020; el cual dispone:

Artículo 1- Fusiónesse la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables".

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia

de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 3.- Una vez, concluido el proceso de fusión, adscribese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 4.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables estará integrado por los siguientes miembros:

1. El titular del ente rector de Energía y Recursos Naturales no Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. El titular del ente rector del Ambiente y Agua, como delegado del Presidente de la República;
3. El titular del ente rector de Gobierno, o su delegado permanente;
4. El titular del ente rector de Defensa Nacional, o su delegado permanente; y,
5. El titular de la Secretaria Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa o su delegado permanente.

El Director Ejecutivo actuará como secretario del Directorio, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5.- El Director Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio.

Para ser designado Director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable; se requerirá:

1. Ser ecuatoriano;
2. Poseer título profesional debidamente reconocido y de cuarto nivel académico; y,
3. Contar con experiencia profesional de por lo menos diez (10) años en estos sectores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez concluido el proceso de fusión, en la ley y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la "Agencia de Regulación y Control Minero", "Agencia de Regulación y Control de Electricidad" y "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos", léase como "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables".

SEGUNDA.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le corresponden a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

TERCERA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, que le corresponden a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, pasarán a formar parte del patrimonio institucional de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

CUARTA.- El titular del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables en coordinación con el titular de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos deberán realizar todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

QUINTA.- El proceso de fusión y transformación institucional determinado en el presente Decreto se enmarca dentro del plan de optimización del Estado, dispuesto por el Presidente de la República y no podrá generar impacto en el presupuesto del Estado, por lo que no requiere de informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El proceso de fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola agencia, deberá culminar en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad la Agencia de Regulación y de Hidrocarburos mantendrán su personalidad y personería jurídica, y sus titulares la representación legal, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, quedarán extintas de pleno derecho.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos garantizarán durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta su formal transferencia a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

TERCERA.- Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en la Agencia de Regulación y Control Minero, en la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y en la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, pasarán a formar parte de la nómina de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en función de las necesidades e intereses institucionales.

Para tal efecto, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la expedición de este Decreto, el Ministerio de Trabajo junto con el Titular de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, realizarán un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano de las entidades previstas en este Decreto Ejecutivo; por lo que, de ser conveniente, se suprimirán los puestos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento

de aplicación, el Código de Trabajo, las normas de optimización y austeridad del gasto público, y demás normativa vigente.

CUARTA.- En el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio Energía (sic) y Recursos Naturales no Renovables junto con la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, y el Ministerio de Economía y Finanzas, ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias a fin de asegurar la correcta implementación de la nueva estructura y modelo de gestión, en cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

QUINTA.- Una vez cumplido el plazo de transición dispuesto en el presente Decreto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en el plazo máximo de 15 días nombrará al nuevo Director Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en coordinación con la Secretaría Técnica "Planifica Ecuador", el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - Inmobiliar -, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Trabajo.

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción de inconstitucionalidad

- 10.** El accionante alega que los artículos 4 y 5 del decreto ejecutivo impugnado transgreden el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto estas disposiciones modifican lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ("LOSPEE"), que se refieren a la conformación del directorio y los requisitos para la designación del director ejecutivo de la ARCONEL.
- 11.** Sostiene que al emitir la norma impugnada, el presidente de la República ejerció una competencia que no le corresponde y que no se encuentra prevista en el artículo 147 de la CRE, esto es, modificar lo previsto por una ley orgánica. Agrega que, la expedición, reforma o derogatoria de leyes orgánicas, es una facultad única y privativa de la Función Legislativa. Sobre esta base, alega además que existe incompatibilidad con el principio de legalidad.
- 12.** Arguye que la disposición general cuarta y la disposición transitoria tercera del decreto ejecutivo impugnado, no observan el principio de transparencia que rige para la administración pública, establecido en artículo 227 de la CRE. Al respecto, manifiesta que a través de las disposiciones referidas se pretende que una de las agencias a ser

fusionada -la ARCH-, sea juez y parte en el proceso de selección y evaluación para determinar la permanencia de los servidores públicos de las instituciones objeto de la fusión.

13. El accionante señala, además, que la disposición general quinta y las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta del decreto ejecutivo impugnado, transgreden el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos, previsto en el artículo 229 de la CRE. Además, se refiere a varios artículos de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) que establecen el derecho a recibir una indemnización en caso de supresión de puestos.
14. Expresa también que las normas impugnadas determinan que con la fusión no se debe generar impacto en el presupuesto del Estado, poniendo en riesgo la posibilidad de que los servidores públicos cesados en sus cargos reciban la indemnización correspondiente. Manifiesta que, en su caso, es servidor público de la ARCONEL desde el año 2018; por ello, arguye que es su derecho irrenunciable gozar de estabilidad y en caso de supresión de puestos, ser trasladado a otro cargo de igual naturaleza o recibir la indemnización correspondiente, conforme lo prevén los artículos 23, 82 y 87 de la LOSEP.
15. Argumenta también que la norma impugnada transgrede el artículo 314 de la CRE, que determina que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre estos, la energía eléctrica. Sobre esto, el accionante indica que el sector minero e hidrocarburífero no corresponden a la categoría de servicios públicos, sino que constituyen sectores estratégicos. En esta línea, arguye que se debería mantener de forma independiente al sector eléctrico del sector minero e hidrocarburífero.
16. El accionante solicitó en su demanda que de conformidad con los artículos 436, numeral 2 de la CRE y 90 de la LOGJCC, se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1036.
17. Posteriormente, mediante escrito de 20 de mayo de 2024, el accionante requirió el archivo de la causa.

4.2 Argumentos de la Presidencia de la República

18. La Presidencia manifiesta que la norma impugnada se fundamenta en las facultades consagradas en el artículo 147 numerales 3, 5 y 6 de la CRE, esto es, aquellas que se refieren a la organización de la administración pública y a la expedición de decretos para la creación y modificación de ministerios, entidades e instancias de coordinación. Además, resalta que el Estado central tiene competencia exclusiva respecto a los

recursos energéticos, minerales e hidrocarburíferos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 261 numeral 11 de la CRE.

19. Señala que los argumentos sobre la supuesta contradicción entre el decreto impugnado y la LOSPEE, reflejan la inconformidad del accionante con el proceso de reorganización de las agencias fusionadas; además, sostiene que, de existir un conflicto entre las normas mencionadas, este sería de naturaleza legal, más no conlleva una incompatibilidad con la CRE.
20. En lo que concierne a la alegada transgresión del artículo 227 de la CRE, la Presidencia sostiene que el accionante se refiere a la inconveniencia de que una de las entidades fusionadas coordine la reorganización institucional dispuesta en el decreto impugnado.
21. La Presidencia se refiere también a la supuesta afectación al principio de irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos. Manifiesta que el accionante esboza una supuesta incompatibilidad de carácter infraconstitucional; además, señala que el accionante invoca una posible vulneración de sus derechos constitucionales. Ante lo cual, la Presidencia resalta que dichas alegaciones son ajenas al objeto del control abstracto de constitucionalidad.
22. En lo que respecta a la supuesta transgresión del artículo 314 de la CRE, la Presidencia manifiesta que la norma impugnada, no elimina las competencias, atribuciones, funciones, representaciones o delegaciones de las entidades fusionadas.

4.3 Argumentos de la Procuraduría General del Estado

23. La Procuraduría resaltó la legitimidad del decreto ejecutivo impugnado, por cuanto se enmarca en lo previsto en los artículos 141, 147 numerales 3, 5 y 6 y 261 de la CRE. Además, refiere que el artículo 313 *ibídem*, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. En esta línea, la PGE sostiene que el presidente de la República posee facultades y deberes constitucionales para implementar mecanismos estructurales y organizacionales de carácter institucional dentro de los sectores estratégicos.
24. La PGE señala que el decreto ejecutivo impugnado no contraría los principios previstos en el artículo 229 de la CRE, por cuanto indica que responde a un proceso de optimización estatal y de austeridad del gasto público, que no conlleva un detrimento a la organización y calidad de los servicios que brindará la nueva agencia.
25. Además, manifiesta que el decreto impugnado no violenta los derechos de los servidores públicos que conformarán la nueva agencia, toda vez que prevé que habrá

una evaluación, selección y racionalización del personal, observando los procedimientos constitucionales y legales pertinentes.

26. Sobre la alegada transgresión al artículo 314 de la CRE, la PGE sostiene que la norma impugnada no afecta ni suprime los servicios inherentes a los sectores estratégicos, sino que se circunscribe únicamente a la fusión de las tres agencias de control.

5. Cuestión previa

27. De acuerdo al párrafo 7 *ut supra*, el accionante solicitó a esta Magistratura el archivo de la demanda de inconstitucionalidad al haberse derogado el decreto ejecutivo impugnado y escindido la ARCERNR. Al respecto, es preciso indicar que la LOGJCC no establece disposición alguna que autorice el desistimiento o archivo de la acción pública de inconstitucionalidad. El control abstracto de constitucionalidad otorga a las y los ciudadanos la legitimidad para accionar en defensa de la supremacía de la Constitución, la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos es pública y no es un litigio *inter partes*, de ahí que no cabe pronunciarse sobre la petición formulada por el accionante.²

5.1 De la derogatoria de la norma impugnada

28. Este Organismo advierte que la norma impugnada ha sido expresamente derogada a través de la disposición derogatoria única del Decreto Ejecutivo 256, expedido el 8 de mayo de 2024 y publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 559 de 16 de mayo de 2024.
29. En función de lo mencionado, corresponde a la Corte comparar el decreto ejecutivo derogado y el vigente, a fin de verificar si existe alguna similitud entre las disposiciones normativas contenidas en ambos.³

² CCE, sentencia 36-18-IN/24, 8 de febrero de 2024, párr. 86 y sentencia 10-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 10.

³ Esta Magistratura en casos anteriores se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de decretos ejecutivos en los que se ha dispuesto la fusión o escisión de entidades públicas, incluso la delegación en la gestión de empresas públicas; considerando que dichos actos son objeto de control abstracto de constitucionalidad. Así, se pueden mencionar: i) sentencia 24-21-IN/24, sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1290 que disponía la escisión del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y la creación de dos nuevas instituciones; ii) sentencia 63-20-IN/22, sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1060, mediante el cual se dispuso la extinción de la Empresa Pública SIEMBRA EP; iii) sentencia 25-20-IN/22, sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1057, mediante el cual se dispuso la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP; y, iv) sentencia 69-20-IN/24, sobre la constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 1007 y 1028 que disponen y regulan la fusión entre Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua.

Tabla 1: Cuadro comparativo entre la norma derogada y la norma vigente

Norma derogada Decreto Ejecutivo 1036	Norma vigente Decreto Ejecutivo 256
Artículo 1- Fusióñese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables".	<p>Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación.</p> <p>Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia.</p>
Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energías y Recursos Naturales no Renovables.	<p>Artículo 2.- Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá ;b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y,c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente. <p>Los Directores Ejecutivo de las nuevas Agencias actuarán como Secretarios de los Directorios, con derecho a voz, pero sin voto.</p>

<p>Artículo 3.- Una vez concluido el proceso de fusión, adscribase al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.</p>	<p>Artículo 3.- Los Directorios de las Agencias tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento de los Directorios; 2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia; 3. Proponer al Ministerio rector los proyectos de leyes, reglamentos o sus reformas, en el ámbito de su competencia; 4. Fijas las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias; 5. Conocer y aprobar el presupuestos anual de las Agencias; 6. Conocer y resolver sobre el informe de gestión institucional y financiero de los Directores Ejecutivos de las Agencias, con corte al 31 de diciembre de cada año, que será presentado hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal; 7. Nombrar a los Directores Ejecutivos de las Agencias, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio; 8. Establecer los montos de competencia del Director de la Agencia, para la contratación de obras, bienes y servicios y la enajenación de bienes; y, 9. Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.
<p>Artículo 4.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El titular del ente rector de Energía y Recursos Naturales no 	<p>Artículo 4.- Los Directores Ejecutivos de: Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial,</p>

<p>Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El titular del ente rector del Ambiente y Agua, como delegado del Presidente de la República; 3. El titular del ente rector de Gobierno, o si delegado permanente; 4. El titular del ente rector de Defensa Nacional, o su delegado permanente; y, 5. El titular de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, o su delegado permanente. <p>El Director Ejecutivo actuará como secretario del Directorio, con derecho a voz pero sin voto.</p>	<p>serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia.</p>
<p>Artículo 5.- El Director Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio.</p> <p>Para ser designado Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ecuatoriano; 2. Poseer título profesional debidamente reconocido y de cuatro nivel académico; y, 3. Contar con experiencia profesional de por los menos diez (10) años en estos sectores. 	<p>Artículo 5.- Disponer a los Directores Ejecutivo de: Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH); implementen mecanismos de control con base en las innovación tecnológicas para fortalecer sus atribuciones y deberes constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias, eliminando prácticas que puedan conllevar actos de corrupción.</p>
	<p>Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), podrán establecer tasas por la prestación de servicios, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por dichos servicios.</p>
	<p>Artículo 7.- Las nuevas Agencias de Regulación y Control, constantes en el artículo 1 del presente Decreto,</p>

	permanecerán asdcritas al Ministerio de Energía y Minas.
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>PRIMERA.- Una vez concluido el proceso de fusión, en la ley y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la “Agencia de Regulación y Control Minero”, “Agencia de Regulación y Control de Electricidad” y “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos”, léase como “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”.</p> <p>SEGUNDA.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le corresponden a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.</p> <p>[...]</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>PRIMERA.- En la normativa vigente en donde se haga referencia a la “<i>Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables</i>”, entiéndase como “<i>Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)</i>”, “<i>Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)</i>”; y, “<i>Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)</i>”, según corresponda, considerando la relación y el sentido de cada uno de los tres sectores.</p> <p>SEGUNDA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, litigios y otros instrumentos jurídicos que fueron adquiridos por la <i>Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables</i>, serán asumidos de conformidad al sector estratégico que corresponda, esto es, los asuntos de minería por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); los asuntos de electricidad a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, los asuntos de hidrocarburos a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH).</p> <p>[...]</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- El proceso de fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola agencia, deberá culminar en un plazo de no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.</p> <p>La Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos mantendrán su personalidad y personería jurídica, y sus titulares la representación legal, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- Los procesos de escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y funcionamiento de las nuevas Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), conforme consta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, deberán realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.</p> <p>La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ACERNNR), mantendrá su personalidad y personería jurídica y su titularidad de representación legal,</p>

<p>este plazo, quedarán extintas de pleno derecho.</p> <p>[...]</p>	<p>exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, quedará extinta de pleno derecho por el funcionamiento de las nuevas agencias; por tanto, en el ámbito de sus competencias, se garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos que hayan sido iniciados.</p> <p>[...]</p>
<p>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a los establecido en el presente Decreto Ejecutivo.</p>	<p>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 947 de 21 de noviembre de 2023, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 446 de 28 de noviembre de 2023, sustituyéndose por lo dispuesto en la disposición transitoria primera específicamente para la transición hasta culminar el proceso de escisión; así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a los establecido en el presente Decreto Ejecutivo.</p>
<p>DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en coordinación con la Secretaría Técnica “Planifica Ecuador”, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – Inmobiliar -, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Trabajo.</p> <p>El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.</p>	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>La ejecución del presente Decreto Ejecutivo estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Trabajo, Secretaría Nacional de Planificación, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.</p> <p>El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.</p>

Fuente: Elaboración Corte Constitucional

- 30.** Con base en lo señalado, se observa que el contenido del decreto ejecutivo impugnado no se encuentra reproducido en la normativa actual; por cuanto, la finalidad del Decreto Ejecutivo 256 es escindir la ARCERNNR para dar paso a la conformación de

tres nuevas agencias: ARCOM, ARCONEL y ARCH; consecuentemente, los artículos del decreto impugnado ya no existen en el ordenamiento jurídico.

5.2 Control constitucional de normas derogadas

31. Este Organismo ha reconocido que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades entre las normas infraconstitucionales respecto de las disposiciones consagradas en la CRE.⁴ Dicho control, se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC.
32. Ahora bien, como se indicó en los párrafos precedentes, el decreto ejecutivo objeto de la presente acción de inconstitucionalidad fue derogado a través del Decreto Ejecutivo 256; por lo tanto, las normas demandadas ya no integran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la Corte está facultada para efectuar un control de constitucionalidad respecto de normas que han sido derogadas, cuando: **i)** éstas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, es decir produzcan **efectos ultractivos**; o, **ii)** de aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la **unidad normativa**, conforme a lo establecido en el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.⁵
33. En consecuencia, esta Magistratura procederá a determinar si, en este caso, procede analizar la constitucionalidad de normas derogadas.

i) Efectos ultractivos

34. Esta Corte ha señalado que la teoría de ultractividad se refiere a la posibilidad de que la norma derogada tenga la potencialidad de continuar produciendo efectos jurídicos que puedan ser contrarios a la Constitución, más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico.⁶

⁴ CCE, sentencia 42-17-IN/23, 24 de mayo de 2023, párr. 14.

⁵ Artículo. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...)

8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

⁶ CCE, sentencia 65-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 24.

35. Al respecto, se debe reiterar que el decreto ejecutivo impugnado tenía como objetivo fusionar las entidades de control de los sectores estratégicos minero, eléctrico e hidrocarburífero en una sola Agencia de Control (ARCERNNR). Paralelamente, es importante precisar que el accionante en su demanda cuestiona la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1036 y enfocó su construcción argumentativa alrededor de la fusión ordenada en dicha norma; no obstante, en lo posterior, el propio accionante informó a la Corte sobre la escisión de la ARCERNNR.
36. En tal sentido, toda vez que se ha verificado que la normativa actual extinguió a la ARCERNNR, escindiéndola en tres nuevas agencias; se tiene que, la fusión institucional objetada por el accionante ya no se encuentra vigente dentro de la estructura estatal. Siendo así, al concretarse la escisión ordenada por el nuevo decreto ejecutivo, la ARCERNNR se extingue de pleno derecho y todas sus atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa, son asumidas por las agencias creadas a través del Decreto Ejecutivo 256.⁷ En tal sentido, las nuevas agencias atenderán en el ámbito de sus competencias y materia las funciones y atribuciones que correspondían a la agencia extinguida.
37. En este orden, una vez que se ha cumplido el plazo establecido para el proceso de escisión de la ARCERNNR⁸ y, en consecuencia, la entidad creada mediante decreto ejecutivo 1036 ha sido extinguida de pleno derecho, la norma impugnada carece de efectos ultractivos.

ii) Unidad normativa

38. Conforme a lo previsto en el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, la unidad normativa se produce en los siguientes supuestos: **i)** cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; **ii)** cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, **iii)** cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.⁹
39. Acorde a lo señalado, corresponde a este Organismo determinar si respecto del decreto ejecutivo impugnado se verifican los supuestos descritos en el párrafo *ut supra*.

⁷ Decreto Ejecutivo 256, Art. 1, segundo inciso y disposición transitoria primera.

⁸ De acuerdo a la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo 256, el plazo para realizar la escisión es de 3 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo (8 de mayo de 2024).

⁹ CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, pág 15; 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19; y, 15-20-IN/24, 16 de febrero de 2024, párr. 25.

40. Respecto al supuesto i), se advierte que el objetivo de la actual normativa es precisamente revertir la fusión dispuesta en el decreto ejecutivo demandado y crear nuevamente tres agencias de control para los sectores minero, eléctrico e hidrocarburífero, por lo tanto, como se señaló previamente, el contenido de la norma impugnada no se reproduce en otras normas no demandadas.
41. Con relación a los supuestos ii) y iii), no se advierte que exista relación directa ni de causalidad entre el contenido del decreto impugnado con las disposiciones normativas vigentes, ya que el actual ordenamiento jurídico propone un nuevo diseño institucional para el control y regulación de cada uno de estos sectores, a través de agencias que funcionen de forma independiente en cada área productiva.
42. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte determina que el contenido de la norma impugnada no existe en otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente ni se relaciona con otras normas no demandadas, por lo tanto, se descarta la existencia de unidad normativa.
43. A partir del análisis realizado, esta Magistratura concluye que no procede realizar un control abstracto de constitucionalidad sobre el Decreto Ejecutivo 1036, toda vez que se ha verificado que la norma fue derogada y que no produce efectos ulteriores y no existe unidad normativa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **42-20-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad; y, Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4220IN-70fc2

**Caso Nro. 42-20-IN**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen 12-24-TI/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 12-24-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 12-24-TI/24

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”

Resumen: La Corte Constitucional determina que el “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”, no se encuentra incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, no requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

1. Antecedentes

1. Mediante oficio T. 288-SGJ-24-00293, de 12 de julio de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”) requirió que la Corte Constitucional efectúe el control de constitucionalidad del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay (“**Acuerdo**”).
2. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 12 de julio de 2024, la causa fue signada con el número 12-24-TI, y su conocimiento correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
3. Mediante providencia de 19 de agosto de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Acuerdo y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

3. Contenido y análisis del Acuerdo

3.1. Contenido del Acuerdo

5. El artículo 1 del Acuerdo incluye definiciones aplicables al contenido del mismo.¹ El artículo 2 contiene el otorgamiento de derechos relacionados a la prestación de servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en las rutas especificadas.² Asimismo, se enumeran los derechos aplicables a las líneas aéreas designadas por las partes y la exclusión del derecho de cabotaje.³
6. El artículo 3 del Acuerdo detalla que las partes tienen el derecho de designar las líneas aéreas que deseen y retirar o cambiar tales asignaciones. De igual manera, el proceso que se debe seguir para este fin. El artículo 4 del acuerdo refiere a las condiciones y al procedimiento para revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a las líneas aéreas o de imponer las condiciones que estime necesarias.
7. El artículo 5 del Acuerdo determina el uso de las instalaciones, los servicios aeroportuarios y el establecimiento de tasas. El artículo 6 del Acuerdo contiene la exoneración de tasas e impuesto aduaneros respecto al equipo habitual de las líneas aéreas designadas y sus excepciones. El artículo 7 detalla que los impuestos que perciban las líneas aéreas designadas por la prestación de servicios de transporte aéreo estarán sujetos a la legislación de cada país, con observancia a las disposiciones

¹ El artículo define los siguientes términos: “Acuerdo”, “Autoridades Aeronáuticas”, “Código compartido” “Convenio”, “Cuadro de rutas”, “Líneas aéreas designadas” “OACI”, “Servicio aéreo”, “servicios acordados”, “tarifa”, “tasas de usuario” y “territorio”.

² El artículo determina que los beneficios que tienen las líneas aéreas designadas, mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, son: a) de sobrevolar el territorio de la otra Parte; b) de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio; c) de prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga o exclusivos de carga, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte y cualquier tercer País, directamente o a través de su propio territorio, sin limitaciones en cuanto a frecuencias y material de vuelo, el que podrá ser propio, arrendado o fletado. Además, tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias.

³ Se especifica que las líneas aéreas designadas de una parte tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra parte, sobre bases no discriminatorias. En esa línea, se indica que las líneas aéreas designadas pueden: a) Efectuar vuelos en cualquier dirección, b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave, c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden, d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos, e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas, f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público y g) Explotar servicios en régimen de Código compartido.

establecidas en el convenio celebrado entre ambos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.

8. El artículo 8 regula la transferencia de excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio, en cuanto al transporte de pasajeros, correo y carga efectuado por las líneas aéreas designadas por la otra parte. El artículo 9 prevé oportunidades comerciales entre las líneas aéreas de las partes.⁴ El artículo 10 contiene las reglamentaciones para el ingreso y despacho de las aeronaves de las partes. El artículo 11 señala que las partes permitirán que cada línea aérea determine la capacidad y frecuencia de los servicios de transporte que ofrece basados en consideraciones comerciales propias del mercado.
9. El artículo 12 del Acuerdo prevé la aprobación de programaciones de vuelo. El artículo 13 refiere que las autoridades aeronáuticas de las partes harán un regular intercambio de información para asegurar la aplicación del Acuerdo, poner en conocimiento de la otra parte en caso de cometimiento de alguna infracción en contra de los reglamentos de navegación aérea y suministrar informes estadísticos si les fuere solicitado y sea considerado como necesarios.
10. El artículo 14 del Acuerdo establece las tarifas por servicios del transporte aéreo. El artículo 15 regula el tema de la seguridad operacional de las líneas aéreas. En lo principal, se menciona que las partes pueden solicitar consultas sobre las normas de seguridad operacional.⁵ Igualmente, que las naves de las partes, cuando presten servicio hacia o desde el territorio de otra parte y se encuentre en su territorio, podrán ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra parte. Las partes se reservan el derecho de suspender o modificar la autorización operativa de una

⁴ Se indica que las líneas aéreas: 1) podrán establecer oficinas en el territorio de la otra parte para la promoción y venta de transporte aéreo, 2) enviar personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado para la prestación de servicios de transporte aéreo, 3) podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra parte o efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios (...), 4) dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra parte directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte, 5) operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: i) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes; y, ii) con líneas aéreas de un tercer país y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde dicho tercer país, 6) contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.

⁵ Adicionalmente, se indica que, en caso de que después de realizadas las consultas por una parte se llega a la conclusión de que no mantiene y administra de manera efectiva se debe informar a la otra parte de las conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de mantener el incumplimiento, esto será notificado al secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional.

línea aérea de la otra parte ya sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspección, denegación de acceso para la inspección de rampa, consulta u otra forma, que se deben tomar medidas inmediatas para la seguridad de las operaciones de las líneas aéreas.⁶

11. Por su parte, el artículo 16 reconoce que las partes contratantes, conforme el derecho internacional, ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita,⁷ también ayuda de las partes para impedir actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.⁸
12. El artículo 17 se refiere al reconocimiento de los certificados, las licencias y habilitaciones de las partes. El artículo 18 indica que las partes se socorrerán en caso de un accidente y tomarán las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias. El artículo 19 prevé la aplicación de leyes y reglamentos para las partes.⁹ El artículo 20 especifica que las partes respaldan la necesidad de proteger el ambiente al fomentar el desarrollo sostenible de la aviación, por lo que las partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados de los anexos del convenio y las políticas y orientaciones vigentes de la Organización Aviación Civil Internacional (“OACI”) sobre protección del ambiente.

⁶ El artículo también agrega la vigencia de los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias.

⁷ Se puntualiza que las partes actuarán, de conformidad con las disposiciones del “Convenio o sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves”, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, siempre y cuando ambas partes sean partes en esos Convenios.

⁸ El artículo determina que las partes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las partes. Además, que las partes se asegurarán de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. De igual forma, si existe un incidente o amenaza de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las partes contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, al incidente.

⁹ El artículo especifica que las leyes y regulaciones de una parte que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de dicho territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra parte. Respecto a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros tripulación y carga se aplicará las líneas aéreas de la otra parte mientras estén dentro de dicho territorio.

13. El artículo 21 regula que las partes pueden restringir o prohibir las líneas aéreas designadas por la otra parte sobre ciertas zonas de su territorio. El artículo 22 determina que si las partes quieren realizar modificaciones del Acuerdo o su anexo puede solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes.¹⁰ El artículo 23 determina que si existe alguna divergencia sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo y su anexo las partes tratarán de solucionarlo mediante negociaciones directas.¹¹ El artículo 24 señala que, en caso de un convenio de transporte aéreo multilateral aceptado por las partes, sus disposiciones prevalecerán. El artículo 25 advierte el proceso de terminación del Acuerdo en el que se indica que cada parte puede notificar a la otra su decisión de denunciar el mismo.
14. El artículo 26 detalla que la entrada en vigor del acuerdo se dará una vez que las partes dieran cumplimiento a los requisitos legales internos. El artículo 27 prescribe que el Acuerdo y cualquier enmienda será registrado ante la OACI. Por último, el Acuerdo contiene un anexo con: (i) un cuadro denominado “Cuadro de Rutas Pasajeros y Carga”, que se refiere a las rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por cada una de las partes; y, (ii) notas relativas a las facultades de las líneas aéreas designadas en relación con sus vuelos y a los servicios exclusivos de carga.

3.2. Análisis del Acuerdo

15. En este primer momento de control constitucional previo a la ratificación de los tratados internacionales, corresponde a la Corte Constitucional determinar si para la ratificación del Acuerdo se requiere o no de aprobación legislativa. En ese contexto, se plantea el siguiente problema jurídico:

15.1. ¿Se encuentra el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay incurso en alguno de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución, para requerir, previo a su ratificación, aprobación por parte de la Asamblea Nacional?

16. El artículo 419 de la Constitución establece:

¹⁰ Estas consultas comienzan dentro de un periodo de 60 días contados desde la fecha de recibo de la solicitud. El acuerdo puede ser modificado o enmendado por el consentimiento escrito de ambas partes en cualquier momento el cual debe ser acordado directamente por las autoridades aeronáuticas de ambas partes y entrarán en vigencia definitiva cuando hayan sido firmadas mediante canje de notas por vía diplomática.

¹¹ De continuar la controversia se establece que será resuelto en forma amistosa a través de negociaciones directas entre las partes, por vía diplomática.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

17. Del contenido sintetizado del Acuerdo en la sección anterior este Organismo evidencia que las disposiciones no se refieren a materia territorial o de límites (artículo 419 numeral 1), ni establecen alianzas políticas o militares (artículo 419 numeral 2). El Acuerdo tiene por objeto “fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico y cultural (...) Conscientes de que el establecimiento de servicios aéreos es un instrumento eficaz y necesario a tales fines”. El Acuerdo tampoco contiene obligaciones de expedir, modificar o derogar leyes (artículo 419 numeral 3). En torno a esto, se confirma que el Acuerdo se remite expresamente a las leyes y regulaciones vigentes de cada una de las partes.¹²
18. Además, esta Corte constata que el Acuerdo se refiere a cuestiones relativas al transporte aéreo, que se relacionan con el ejercicio del derecho a la libertad de transporte, reconocido en el artículo 394 de la Constitución.¹³ En cuanto a esto, se corrobora que tales cuestiones, *prima facie*, no alteran el reconocimiento, régimen o alcance del derecho mencionado, sino que buscan protegerlo y dotarlo de efectividad.¹⁴ En tal sentido, el Acuerdo no se encuentra incurso en el caso previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución.
19. En ese orden de ideas, el Acuerdo no contiene regulaciones que comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales

¹² Ver, por ejemplo, artículo 4 numeral 1 literal a), artículo 9 numeral 2 y numeral 4 inciso 2, artículo 10 numeral 1 y 2, artículo 19 numeral 1, 2 y 3 del Acuerdo.

¹³ CRE, Art. 394. “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”.

¹⁴ Ver CCE, dictamen 008-19-DTI-CC, 28 de febrero de 2019, párr. 11. CCE, dictamen 8-23-TI/23, 9 de agosto de 2023, párr. 12. CCE, dictamen 7-24-TI/24, 6 de junio de 2024, párr. 17.

(artículo 419 numeral 5). De igual forma, el Acuerdo no compromete al país en un acuerdo de integración y/o de comercio (artículo 419 numeral 6).¹⁵ Tampoco se evidencia que alguna disposición del Acuerdo atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (artículo 419 numeral 7). Al respecto, el acuerdo solo prevé que los únicos mecanismos de solución de controversias previstos en el tratado son las consultas y negociaciones entre las partes y la vía diplomática.¹⁶ Finalmente, no se verifica que el Acuerdo comprometa el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético (artículo 419 numeral 8).

20. En conclusión, el Acuerdo no se encuentra incurso en ninguna de las causales establecidas en el artículo 419 de la Constitución para requerir de aprobación legislativa.

4. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) *Dictaminar* que el “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay” no se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa.
- b) *Ordenar* que el Acuerdo se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ Ver, en similar sentido, CCE, dictamen 6-20-TI/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 14. CCE, dictamen 7-24-TI/24, 6 de junio de 2024, párr. 18.

¹⁶ Ver artículo 23 numeral 1 y 2 del Acuerdo.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 12-24-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes diez de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 33-22-IS/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 33-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 33-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una demanda de acción de incumplimiento presentada por el accionante ante la Unidad Judicial, mediante la que se exige el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso de acción de acceso a la información, luego de verificar que no se cumplió uno de los requisitos para su procedencia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2019, Chardin Vladimir López Casquete (“**actor**”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra del alcalde y del procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salitre (“**entidad demandada**”).¹ El proceso fue signado con el número 09322-2019-00333.
2. El 18 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), resolvió que no existió una razón legal para la negativa tácita por parte de la entidad demandada en relación con la solicitud de la información, declaró la vulneración del derecho de acceso a la información pública del actor y dispuso que la entidad demandada, en el término de 10 días, entregue la información.²

¹ El accionante señaló que, pese a que la información que solicitó es pública y debería constar en la página web de la entidad demandada, esta no está disponible. En este sentido, mediante escritos de 30 de julio, 8 de agosto y del 30 de septiembre del 2019, solicitó que se entreguen las copias de algunos documentos y también visitó la oficina en reiteradas ocasiones. Frente a la falta de respuesta sobre la entrega de la información, presentó esta acción de acceso a la información pública con la finalidad de “[...] conocer las actuaciones realizadas por nuestros mandatarios [...]”.

² Ninguna de las partes presentó recurso de apelación.

3. El 14 de febrero de 2020 y el 15 de julio de 2020, el actor presentó escritos instando a la Unidad Judicial que disponga la ejecución de la sentencia a la entidad demandada.
4. El 17 de agosto de 2020 y el 7 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso a la entidad demandada que cumpla con lo ordenado en la sentencia en el término de 3 días.
5. El 15 de enero de 2021, la Unidad Judicial sentó razón del conocimiento del escrito de 4 de enero de 2021 presentado por la entidad demandada, en el que manifestó que dio cumplimiento a la sentencia, y dispuso que el actor se pronuncie sobre la recepción de la documentación.
6. El 27 de octubre de 2021, Chardin Vladimir López Casquete (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial. El 26 de enero de 2022, la Unidad Judicial dispuso remitir el caso a la Corte Constitucional.

1.2. Del proceso ante la Corte Constitucional

7. En virtud del sorteo electrónico de causas realizado el 21 de marzo de 2022, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. El 3 de julio de 2024, en atención al orden cronológico de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial, a la entidad demandada y al accionante que informen a esta Corte sobre el estado del cumplimiento de la resolución de 18 de diciembre de 2019.
9. Dentro del término que disponían ni el accionante ni la entidad demandada dieron contestación o remitieron la información solicitada. El 15 de agosto de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante menciona que previo a presentar la acción de acceso a la información, presentó varias solicitudes ante la entidad demandada para requerir que se le entregue la información detallada en el párrafo 14 *infra*. Además, se refiere a los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para concluir que:

[...] [a]corde con las disposiciones legales antes invocadas la información que reposa ante el órgano accionado si (sic) es de carácter pública (sic) y goza de legitimidad constitucional, por lo que cualquier ciudadano puede acceder ella, en aras de la transparencia que se encuentran investidas (sic) las instituciones del sector público [...].

12. Con base en lo mencionado, solicita que se ordene: i) el cumplimiento de la sentencia de 18 de diciembre de 2019; ii) la destitución del alcalde del cantón Salitre, conforme el artículo 22 de la LOGJCC; iii) que se lo repare integralmente por cuanto existe una vulneración de derechos; y, iv) que se remitan copias de la sentencia incumplida a la Fiscalía General del Estado.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

13. La jueza Marlene Sotomayor Peñafiel, en calidad de jueza titular de la Unidad Judicial, se refirió a la decisión emitida en la sentencia e indicó que no existe constancia de que el accionante “[...] se haya acercado a la Unidad Judicial a retirar la documentación [...]”. Afirma que la Unidad Judicial ejecutó la sentencia y la entidad demandada cumplió lo dispuesto, lo cual fue puesto en conocimiento del accionante. No obstante, el accionante no retiró la información ni expresó su inconformidad.

4. Resolución cuyo cumplimiento se demanda

14. El accionante exige el cumplimiento de la sentencia de 18 de diciembre de 2019 dictada por la Unidad Judicial, la cual en su parte pertinente dispuso:

[...] dispongo que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salitre en el término de diez días, los mismos que corren a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, el señor Alcalde del cantón como representante legal de la entidad accionada (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALITRE) ponga a ordenes (sic) de la parte accionante, la siguiente información requerida:

1) copia certificada del plan de desarrollo y ordenamiento territorial 2019-2023 del GADMS y consecuentemente copia de las actas de sesiones del consejo cantonal que aprobó el PDYOT; 2) Copia certificada del informe de Ejecución Presupuestaria de Enero a Junio-2019; 3) Copia certificada del Acta de la sesión Inaugural del consejo cantonal municipal; 4) Copia certificada del Acta de las sesiones ordinarias del Consejo cantonal Municipal; 5) Copia certificada de las sesiones extraordinarias; 6) Copia de los audios de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Cantonal Municipal del Consejo el GADMS; 7) Copia certificadas de las sesiones del Directorio de la EMAPAS-EP desde su constitución hasta la fecha; 8) Copia de los audios de las sesiones del Directorio de la EMAPAS-EP; 9) Copias certificada del Presupuesto-2019 de EMSPAS-EP; 10) Listado de funcionario encargados de revisar las finanzas municipales y demás documentos (contrato acuerdos resoluciones, etc.); 11) Copia certificada de los informe remitidos al consejo cantonal y al señor alcalde acerca de los hechos investigados y demás anexos; 12) Copia certificada de los documentos con el que el ejecutivo cantonal y el consejo municipal tomaron acciones respecto del resultado de la investigación; 13) Infirme (sic) detallado de los resultados del punto anterior; 14) Copia certificada del Acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Municipal del GADMS ; 15) Copia certificada del plan de trabajo, cronograma y el infirme (sic) final de la veeduría realizada por la comisión conformada por el consejo municipal de Salitre y 16) copia certificada de todos los documentos relacionados con el botadero de basura y la explotación de arena (copias de contratos 2010 hasta la fecha infirme (sic) del área jurídica informe financiero, infirme (sic) técnico, etc.) para que a su costa obtenga las copias que ha solicitado, debiendo para tal efecto encargar del cumplimiento de esta acción al Secretario del antes referido Municipio, bajo las prevenciones legales contenidas en el artículo (sic) 22 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...]

5. Cuestión previa

- 15.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la ley.³ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
- 16.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue remitida a la Corte Constitucional por la Unidad Judicial a petición del accionante, quien es la persona afectada. Por lo tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la

³ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17. En esta sentencia, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

presentación de la acción en estas condiciones. Para este fin, se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?

17. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁴
18. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁵
19. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁶

⁴ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

20. En particular, para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte, esta Corte en las sentencias 198-22-IS/24 y 103-21-IS/22, estableció los siguientes requisitos:⁷

20.1. *Impulso*: la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora encargada de la ejecución.

20.2. *Requerimiento*: la persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

20.3. *Plazo razonable*: el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

21. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte señala que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En esos supuestos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la autoridad judicial de instancia a la que le corresponde ejecutar la sentencia.

22. De los recaudos procesales, conforme el párrafo 3 *supra*, se verifica que el accionante presentó dos escritos, ante la Unidad Judicial, en los que solicitó la ejecución de la sentencia de 18 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

22.1. Escrito de 14 de febrero de 2020: “[...] Considérese que no se ha cumplido con la sentencia dictada por la autoridad consecuentemente ejerza los mecanismos necesarios a fin de que se dé cumplimiento a la misma”.⁸

22.2. Escrito de 15 de julio de 2020: “1. Sírvase ordenar las medidas necesarias a fin de que se cumpla la obligación señalada en sentencia (sic) de fecha miércoles de 18 de diciembre de 2019, las 13h33 [...]”.⁹

⁷ CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 22.1-22.3. En esta sentencia, la Corte se refirió también a los requisitos que deben verificarse cuando la acción de incumplimiento se presentó ante la Unidad Judicial ejecutora y no directamente ante la Corte Constitucional.

⁸ Expediente del proceso de origen, 1er cuerpo, f. 88.

⁹ Expediente del proceso de origen, 1er cuerpo, f. 90.

23. En atención a estos, se verifica que el 17 de agosto de 2020 y el 7 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que la entidad demandada cumpliera con la entrega de la información, conforme se ordenó en la sentencia y concedió el término de 3 días para hacerlo, sin ninguna medida adicional. Apenas, el 4 de enero de 2021, la entidad demandada presentó un escrito señalando el cumplimiento de la sentencia y adjuntó documentación, frente a lo cual la Unidad Judicial notificó al accionante para que se pronuncie sobre esta. Además, la entidad demandada en su escrito señaló:

Debo manifestar señora Juez, que estuvimos a la espera de que el accionante proceda a lo que dice la sentencia, esto es que teníamos la obligación de poner a órdenes del accionante Chardín López Casquete los documentos requeridos para que pueda a sus costas obtener las copias que ha solicitado, ni consta documento alguno de petición y de consignación de valores para las copias solicitadas, hoy como Institución estamos obligados a entregar a su autoridad para que conste dentro del proceso.

24. Si bien el accionante requirió el cumplimiento de la decisión en dos ocasiones, poco después de haberse emitido la decisión, la cual debió cumplirse inmediatamente, se constata que, desde julio de 2020, el accionante no compareció más para exigir el cumplimiento de la sentencia ni acudió ante la propia entidad demandada, conforme dispuso la decisión de primera instancia que se coordine, en este caso específico, para la entrega de la documentación.¹⁰ No obstante, una vez que la entidad demandada presentó la información que supuestamente daba cumplimiento a la sentencia de 18 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial requirió al accionante que, como parte procesal afectada, se pronuncie sobre la documentación remitida previo a pronunciarse sobre el archivo de la causa o lo que correspondiera. El accionante omitió manifestar su acuerdo o desacuerdo conforme lo solicitó la jueza ejecutora y, en su lugar, presentó la acción de incumplimiento.
25. Finalmente, cuando el accionante debió pronunciarse sobre su inconformidad con la documentación entregada por la entidad accionante a la Unidad Judicial, activó la presente garantía, a pesar de su carácter subsidiario y que la información se encontraba ya a su disposición. La jurisprudencia de este Organismo ha insistido en la necesidad de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, pues solo debe ejercerse cuando el

¹⁰ Posteriormente, el accionante compareció a solicitar, exclusivamente, que se sienta razón de si la entidad demandada cumplió con lo ordenado.

mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales –es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia– no es eficaz.¹¹

26. Cabe reiterar que el primer requisito exige que el accionante promueva el cumplimiento de la decisión. Por lo tanto, si bien el accionante requirió a la jueza ejecutora que se remita el expediente a la Corte dentro de un plazo razonable, al incumplir el primer requisito básico para que la Corte pueda analizar el fondo de la cuestión, con base en los establecido por la LOGJCC, la acción no puede prosperar. En consecuencia, se debe desestimar esta acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.
27. Por otro lado, se le recuerda a la autoridad judicial que el envío del expediente a la Corte Constitucional o la falta de pronunciamiento por parte del accionante, no le eximía ni exime aún de realizar las acciones necesarias para proseguir con la ejecución de la decisión o verificar el cumplimiento de esta.¹²

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 33-22-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ CCE, sentencia 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023. párr. 14.

¹² CCE, sentencia 204-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 33-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dos de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso 5-24-RC****Juez sustanciador:** Enrique Herrería Bonnet**DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –**
Guayaquil, 20 de septiembre de 2024.**VISTOS:** En virtud del sorteo electrónico de 16 de septiembre de 2024 y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avoco conocimiento del caso **5-24-RC, reforma constitucional**.**1. Antecedentes**

1. El 16 de septiembre de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador presentó una solicitud de reforma parcial a la Constitución ante esta Magistratura. En su petición solicitó que este Organismo indique si la reforma parcial es la vía apta para tramitar la modificación constitucional propuesta. La causa se signó con el número 5-24-RC y por sorteo su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
2. El 17 y de 19 de septiembre de 2024, la señora Grace Russo Chauvín, representante de la “Fundación de Juristas en Acción y Victoria” presentó escritos.

2. Trámite

3. Por ser el estado de la causa y continuando con el trámite correspondiente, se dispone:
 - 3.1 Notificar con el contenido del presente auto al presidente de la República del Ecuador, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado.
 - 3.2 Publicar el contenido del presente auto en la página web del Organismo y en el Registro Oficial para conocimiento de la ciudadanía.
 - 3.3 Designar a la abogada Alejandra Cárdenas Bahamontes como Actuaria en la presente causa hasta la remisión del proyecto de sentencia a Secretaría General.

*Documento firmado electrónicamente***Dr. Enrique Herrería Bonnet**
JUEZ CONSTITUCIONAL**LO CERTIFICO. –** Guayaquil, D.M., 20 de septiembre de 2024.*Documento firmado electrónicamente***Ab. Alejandra Cárdenas Bahamontes**
ACTUARIA



Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**



Firmado electrónicamente por:
**KARLA ALEJANDRA
CARDENAS
BAHAMONTES**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.